



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ALMANZA HOYOS CONTRA CLINICA ZAYMA LTDA. RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2016- 00281.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en conocimiento memorial que antecede; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, antecede memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante se manifiesta acerca de la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Clínica Zayma Ltda., quien ha manifestado al despacho que procedió a pagar la condena incluyendo el valor de las agencias en derecho ordenas en sentencia, aportando las pruebas del alegado pago.

Ahora bien, se tiene que de acuerdo al comprobante de egreso y del documento que prueba el pago por vía transferencia electrónica del Banco Bancolombia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) que puede verse en archivo "03CumplimientoSentencia20201118" del expediente digital, se transfiere a la cuenta corriente No. 0910017766-6 a favor de Alexander Almanza la suma total de setenta y siete millones ciento setenta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos (\$77.179.386), que alude la demandada corresponde al pago de las prestaciones sociales y agencias en derecho del 3% sobre dicha suma.

Se tiene entonces que la condena aquí emitida en sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmada por la sala cuarta de decisión de la Sala Civil- Familia Laboral del Tribunal Superior de Monteria en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018>) se circunscribe a las siguientes obligaciones:



TERCERO: CONDENAR A CLINICA ZAYMA a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

CESANTIAS: \$37.717.666,00

INTERESES A LA CESANTIAS: \$1.776.333,

SANCION POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LA CESANTIAS: \$1.776.333

VACACIONES: \$18.858.333,33

PRIMAS DE SERVICIOS: \$14.802.777,78

TERCERO: CONDENAR a CLÍNICA ZAYMA a pagar a favor del actor, aportes a pensión por el tiempo laborado entre el 01 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2014, previo cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones donde se encuentre el actor o el que este elija; teniendo como I.B.C la suma mensual de \$14.600.000,00.

También se infringe condena en costas así:

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y fíjese como agencias en derecho el 3% de total de las pretensiones, de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo PSAA16-201554 C.S.J.

Ahora bien, la parte demandada afirma y acepta que se pagaron el total de las condenas por prestaciones sociales que equivale a setenta y cuatro millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$74.931.442), pero que las costas aún no se han liquidado, y que en ellas debe incluirse el 3% también sobre la condena impuesta para pago de aportes en pensión con calculo actuarial.

Efectivamente, tal como lo hace notar la parte demandante, en este asunto no se han liquidado ni aprobado las costas ordenadas en sentencia conforme lo ordena el artículo 366¹ del C.G..P

¹ **ARTÍCULO 366 del C.G.P. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.



en donde debe incluirse el valor de las agencias en derecho, debiéndose recordar que estas agencias hacen parte de las costas conforme lo establece el artículo 361 del C.G.P aplicable en el proceso ordinario laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S tal como a su tenor dice:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso **y por las agencias en derecho.** (negritas del despacho)

Por lo que a fin de establecer si existe o no pago efectivo de las mismas, deberá previo a esta decisión liquidarse por secretaria, pero para ello es preciso que este despacho se pronuncie acerca de la petición que se incluya el valor de las agencias en derecho el 3% del valor de cálculo actuarial para pago de aportes a pensión.

Debe empezar este despacho por indicar que el valor de las agencias en derecho se estableció en la sentencia sobre el valor de las pretensiones reconocidas tal como se dijo en la parte considerativa del audio de la sentencia en los la hora 1:03:08 que se reconocerá agencias en derecho en un *3% sobre el valor de las pretensiones aquí reconocidas*, si bien la parte

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



resolutiva se dijo que era el 3% sobre las pretensiones habrá de entenderse ello es el contexto de las consideraciones de esa providencia.

Ahora bien, a efectos de definir si sobre las pretensiones reconocida para pago de aportes contenida en el numeral 3 de la sentencia, se tiene que esta es una pretensión que, aunque favorece a la parte demandante en tanto se vería reflejado el valor de sus aportes a pensión, no se trata de una pretensión pecuniaria que ingresaría al patrimonio del actor, pues estos dineros harán parte del sistema general de pensiones y del cual solo se reflejará a favor del demandante un posible derecho pensional, y por ello en aplicación de lo contenido el parágrafo 2° del artículo 3° del Acuerdo PSAAA16- 10554 de 2019² mediante el cual se establecieron las agencias en derecho, se escogió por el despacho solo imponer valor de agencias en derecho en porcentajes sobre las pretensiones pecuniarias y así debe entenderse al momento de liquidarse.

De otro lado, como la parte demandante se opone a entenderse cumplida la obligación del pago de los aportes a pensión en tanto no se hizo mediando calculo actuarial sino mora una vez que el fondo pensional se negó a realizar el cálculo e indicara que el no pago de estos aportes constituían una mora y no una omisión de afiliación.

Como es la ley la que determina como debe pagarse las situaciones de mora u omisión en la afiliación al sistema de pensiones, primero habrá de definirse con absoluta nitidez la situación de afiliación que tiene el señor Alexander Almanza en su fondo pensional, por lo que antes de decidir sobre ello se requerirá a Porvenir S.A para que remita a este despacho el historial de

² ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.



aportes a pensión discriminado los empleadores que así lo han hecho, así mismo emita informe del valor reflejado en la cuenta pensional del señor Alexander Almanza por el pago de aportes a pensión por parte se Clínica Zayma Ltda para el periodo primero (1°) de febrero de dos mil doce (2012) hasta treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), de para lo cual se le conferirá un término tres (3) días so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

Finalmente, como la parte demandante pide se ejecute la sentencia por el no cumplimiento de la obligación referente al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no realizados, estando en discusión dicho cumplimiento se abstendrá este despacho en resolver tal pedimento, hasta tanto se defina si tal obligación fue o no cumplida.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la A.F.P Porvenir S.A para que en el término de tres (3) días emita historial de cotizaciones a pensión discriminándose el nombre de cada empleador, así mismo informe del valor reflejado en la cuenta pensional del señor Alexander Almanza Hoyos por el pago de aportes a pensión hecho por parte se Clínica Zayma Ltda. para el periodo primero (1°) de febrero de dos mil doce (2012) hasta treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), de para lo cual se le conferirá un término tres (3) días so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ